

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN contra el auto adiado 9 de Julio de 2020 que dejó sin efecto la sentencia en la cual ordenó seguir adelante la ejecución, declarándose la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación por aviso de la demandada CORPOMEDICAL S.A.S., esto es desde el día 31 de Julio de 2019, rehacer las actuaciones únicamente, respecto de la demandada, CORPOMEDICAL S.A.S., remitirle por secretaría en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, copia digital del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos su representante legal y no se declaró la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. ni la solicitud presentada por la representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S.

OBJETO DEL RECURSO

El abogado de la parte actora interpone recurso de reposición solicitando se reponga el auto adiado 9 de Julio de 2.020, por cuanto conforme al artículo 285 del C.G.P., al juez le está prohibido revocar o reformar de oficio su propia sentencia, así mismo, por cuanto según afirma el togado, no existe causal alguna de nulidad del artículo 133 ibidem, por cuanto la notificación por aviso se realizó debidamente el 31 de julio de 2019 conforme consta en el proceso, es decir, ya se había cumplido legalmente con la notificación por aviso a CORPOMEDIAL S.A.S., cuando su representante legal el 8 de Agosto de 2.019, es decir, 8 días después de haber sido notificada por aviso, se presentó supuestamente para notificarse personalmente, quedando claro que la parte actora cumplió con la carga procesal de notificar personalmente y por aviso a la parte demandada. Finiquita argumentando que la nulidad por falta de notificación puede decretarse a solicitud de parte de la persona afectada de conformidad con el artículo 135 del C.G.P.

RÉPLICA

La parte no recurrente refiere que en su momento se planteó la nulidad constitucional del debido proceso y derecho a la defensa conforme el artículo 14 del C.G.P. del artículo 29 de la Carta Política, por cuanto consideró que el Juzgado no ejerció el control de legalidad exigido por el numeral 8 el artículo 372 del C.G.P., como tampoco, en la providencia de fecha 5 de septiembre de 2019, que tuvo por notificadas las demandadas y corrió traslado de las excepciones propuestas por SECURITY MANAGEMENT ON LINES S.A.S., aduciendo, que el escrito del abogado de la parte demandante obrante a folio 142 no son veraces y se abroga el control de términos judiciales de la contraparte.

Aduce que el abogado de la parte demandante hace referencia a la remisión de la citación para la notificación personal, la cual no se surtió, posteriormente anuncia que el

31 de julio, CORPOMEDICAL S.A.S., se notificó por aviso, y que con dicha notificación se allegó copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

Que a folio 146, aparece citación para diligencia de notificación por aviso y a folio 148, aparece certificación No 230319441 de la empresa de correo ENVIAMOS de la entrega de la notificación por aviso junto al auto de mandamiento de pago únicamente, lo que resulta ambiguo respecto de la entrega de la demanda y sus anexos con la notificación por aviso, téngase en cuenta que a folio 141 esta acta de préstamo de los tres paquetes de facturas que se están ejecutando, de lo que se presume que el apoderado no tenía copia de los anexos para el 31 de julio de 2019.

Narra, que es el mismo apoderado en la audiencia inicial del artículo 372, cuando descubre el traslado de la nulidad refiere expresamente, que su representada retira las copias del traslado como en efecto ocurrió y que la demandada CORPOMEDICAL S.A.S., nunca recogió dentro del Juzgado las facturas del traslado, y concluye que como la notificación se hizo por aviso, se obvió el requisito del requerimiento del aporte de las copias del traslado que hiciera el Juzgado, en consecuencia el apoderado no acreditó haber entregado las copias del traslado a la demandada CORPOMEDICAL S.A.S.

Refiere que su representada concurrió el 8 de agosto de 2019 para notificarse, lo cual no fue posible porque la parte demandante no había aportado copias para el traslado, conforme obra en la constancia en la que se indicó la imposibilidad de hacer la notificación del mandamiento de pago visible a folio 140.

Dice que con providencia del auto del 5 de septiembre de 2019 se tiene por notificado al extremo demandado de manera irregular, desconociéndose por el Juzgado la constancia secretarial que dejó sin efecto la notificación por aviso a Corpomedical S.A.S. sin que se hiciera control de términos frente al traslado, dándole credibilidad al apoderado de la parte demandante al escrito del 26 de agosto de 2019, pues correspondía al Juzgado hacer control de legalidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P.

Manifiesta que el Juzgado no revoca ni reforma la sentencia, la anuló con fundamento en el artículo 134 del C.G.P.

Que negar la nulidad procesal constituye un vacío en su apreciación, pues está demostrado en la constancia secretarial la imposibilidad de notificación del mandamiento de pago a Corpomedical S.A.S.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso, el cual conlleva la implicación de la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, a través de los mecanismos de defensa que para ello tiene establecido la norma procesal vigente, pues este derecho de defensa debe estar garantizado en la totalidad del proceso, y su

primera garantía se encuentra en el derecho que toda persona tiene al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad de las decisiones judiciales de que hace parte del núcleo esencial de este derecho constitucional, por ende, si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa conforme lo ha expresado la H. Corte Constitucional en sentencia T-489-06, ya que de lo contrario, o sea, si a alguno de los extremos por circunstancias anómalas al proceso se le cercena la posibilidad de defenderse, sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa.

Luego entonces, la notificación es el acto procesal que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y de las providencias que en él se profieren, garantizándose así el derecho de publicidad para que las partes puedan defender su derecho o derechos en litigio, lo que en este sentido la Corte Constitucional ha ilustrado que *“en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*,¹ de allí que *“asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”*.²

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial como el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Ahora bien, en el *sub judice* objeto de estudio, es claro que al momento de comparecer la representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S. el día 8 de agosto de 2019, en el expediente no obraba documentales que en ese momento acreditara que la parte demandante hubiese satisfecho el requerimiento realizado con auto del 29 de julio de 2019³, en el sentido de que hubiese culminado la gestión notficatoria a la entidad referida, pues solo lo informa hasta el 26 de agosto de 2019.

Razón por la cual, se reitera, el Juzgado en la facultad de control de legalidad de las etapas del proceso, concebida por el artículo 132 del C.G.P., advirtió el error en el que fue inducida la representante legal CORPOMEDICAL S.A.S. ante la supuesta imposibilidad de notificarla, en razón a la falta de las copias de la demanda y sus anexos, quedando en su convencimiento que para el día en que realiza la constancia no había sido notificada, aunado a ello, la agravante exponencial de que no es profesional del derecho como para que hubiera podido comprender o dimensionar lo que acontecía jurídico-procesalmente en ese momento, pues esto es en esencia, lo que ha configurado la causal alojada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y consecuentemente su vulneración del derecho constitucional de defensa en los términos de la jurisprudencia constitucional previamente citada.

Como quiera que se está proponiendo en subsidio recurso de apelación, y el mismo se halla contemplado en el numeral 6 del artículo 366 del C.G.P. se accederá a la

¹ C-670-04.

² *Ibidem*

³ Folio 138, 0001 2018-00125 CUADERNO PRINCIPAL (1) del expediente digital

concesión en el efecto devolutivo y se ordenará que por secretaría se remita el expediente al Superior.

En razón de lo expuesto en precedencia no se repondrá el auto recurrido por la parte demandada de esta Litis.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 9 de Julio de 2020, por lo expuesto en la argumentativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el superior. (num. 6, art 321 del C.G.P.)

TERCERO: Por secretaría REMITIR el expediente al Superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301d540e9ec50f232244c8976648c73b27206b488902282b41e276d7aea5a480

Documento generado en 08/09/2020 04:51:11 p.m.